



Expediente:	053210339083
Radicado:	RE-06507-2021
Sede:	REGIONAL AGUAS
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	28/09/2021
Hora:	08:38:16
Folios:	4



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia al Director de la Regional Aguas de Cornare, para adelantar las actuaciones jurídicas y medidas preventivas de los procesos llevados dentro de Regional

ANTECEDENTES

Que mediante oficio con radicado N. SCQ-132-1261-2021 del 31 de agosto de 2021, el interesado del asunto denuncia cubrimiento de humedal en la vereda La Peña por movimientos de tierra, en el municipio de Guatapé.

Que en visita al predio objeto de queja el 13 de septiembre de 2021, la cual genero el Informe Técnico con radicado IT-05745-2021 del 22 de septiembre de 2021, dentro del cual, se consignó la siguiente información:

"Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

El 13 de septiembre de 2021 se realizó visita al predio identificado con FMI 018-118845; propiedad del señor Jhon Esteban Giraldo Gómez y la señora Gloria Beatriz Giraldo Gómez, presuntos infractores, evidenciando lo siguiente:

El humedal al que se hace referencia en la queja, y según lo que se verificó en campo, se trata de un nacimiento de agua, que aflora en el predio con PK_Predios 3212001000000800002, y que se extiende por los predios con PK 321200100000080 y 3212001000000800223, sin evidenciar un cauce definido. (Este último predio, propiedad de los señores implicados en este asunto) y desembocando en el Embalse Peñol- Guatapé.



Según el Geoportal corporativo dicho afloramiento cuenta con un caudal medio de 5,4 L/sg de los cuales solo 4,05 L/sg es el caudal disponible para reparto.

En el lugar se observó la construcción de una vía, que conduce al predio del señor Jhon Esteban Giraldo Gómez, presunto infractor, a la cual le abrieron paso sobre el afloramiento, en el punto con coordenadas - 75°10' 51.40" W, 6° 12' 15.30" N, la obra allí construida consiste en un (1) tubo de 12 pulgadas, dispuesto sobre el cauce de la fuente para conducir el recurso hídrico a través de un lleno realizado para dar continuidad a la vía; y luego descarga nuevamente a la fuente, que unos metros más abajo desemboca en el embalse Peñol-Guatapé.

En el momento de la visita de atención a la queja no se encontraba en el lugar maquinaria pesada desarrollando labores de apertura de vía.

De acuerdo con lo manifestado por el señor Jorge Giraldo, acompañante en la visita de atención a la queja, hermano de los presuntos infractores, para la obra desarrollada en el sitio, no se cuenta con el respectivo permiso de ocupación de cauce.

Informa además el acompañante, que el señor Jhon Esteban Giraldo Gómez; identificado con cédula de ciudadanía 1.039.450.300, propietario del predio con PK 3212001000000800223 ubicado en la vereda La Peña del Municipio de Guatapé, tiene autorización otorgada por la Secretaria de Planeación Desarrollo Físico y Social del Municipio de Guatapé para realizar movimiento de tierra mediante resolución 235-2021 de 10/08/2021. El cual le permite el movimiento de 3555,281m³ de tierra para la ADECUACIÓN DE VÍA DE ACCESO Y ACONDICIONAMIENTO DE TERRENO PARA EJECUTAR PARCELAS, cumpliendo con los lineamientos técnicos del documento técnico establecido por la Secretaria de Planeación en el predio identificado anteriormente y el cual tiene una vigencia de 18 meses.

En la visita, también se observó en el punto con coordenadas -75°10' 51.40" W, 6° 12' 15.30" N una explanación en la cual se tiene proyectado construir una vivienda, esta se encuentra a pocos metros de la fuente antes identificada.

Consultado los sistemas y acuerdos corporativos, el predio donde se desarrollan estas actividades de movimiento de tierra y ocupación de cauce, se localiza en:

Zona de uso sostenible en DRMI Embalse Peñol-Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé, Acuerdo Corporativo 268-2011, 294-2013, 370-2017, 384-2019 y 402-2020 y Distrito Regional de Manejo Integrado.

Zona de Restauración en DRMI Embalse Peñol-Guatapé y cuenca alta del río Guatapé, Acuerdo Corporativo 268-2011, 294-2013, 370-2017, 384-2019 y 402-2020 y Distrito Regional de Manejo Integrado.

En el ARTÍCULO OCTAVO del acuerdo 402 de 2020, establece las siguientes densidades de vivienda de acuerdo a la zonificación:

Zona de Restauración: En esta zona, se podrá desarrollar la construcción de viviendas en una densidad de dos (2) viviendas campestres por

hectárea, con un porcentaje de intervención del predio hasta de un 30 %, garantizando una cobertura boscosa en el resto de/predio.

Zona de Uso Sostenible: Esta zona se podrán adelantar proyectos de vivienda con una densidad máxima de tres (3) viviendas por hectárea para parcelaciones y loteos; y de cuatro (4) viviendas por hectárea para condominios

Conclusiones:

El señor Jhon Esteban Giraldo y la señora Gloria Beatriz Giraldo han realizado, sin los correspondientes permisos ambientales, la ocupación del cauce de una fuente hídrica; caracterizada en este informe, con el entubamiento de ésta en un tramo para generar una vía de acceso al predio con PK PREDIOS 3212001000000800223, ubicado en la vereda La Peña del municipio de Guatapé.

Consultados los sistemas y acuerdos corporativos, el predio se localiza en las siguientes zonas

Zona de uso sostenible en DRMI Embalse Peñol-Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé, Acuerdo Corporativo 268-2011, 294-2013, 370-2017, 384-2019 y 402-2020 y Distrito Regional de Manejo Integrado

Zona de Restauración en DRMI Embalse Peñol-Guatapé y cuenca alta del río Guatapé, Acuerdo Corporativo 268-2011, 294-2013, 370-2017, 384-2019 y 402-2020 y Distrito Regional de Manejo Integrado.

En el ARTÍCULO OCTAVO del acuerdo 402 de 2020, establece las siguientes densidades de vivienda de acuerdo a la zonificación:

Zona de Restauración: En esta zona, se podrá desarrollar la construcción de viviendas en una densidad de dos (2) viviendas campestres por hectárea, con un porcentaje de intervención del predio hasta de un 30 %, garantizando una cobertura boscosa en el resto del predio.

Zona de Uso Sostenible: Esta zona se podrán adelantar proyectos de vivienda con una densidad máxima de tres (3) viviendas por hectárea para parcelaciones y loteos; y de cuatro (4) viviendas por hectárea para condominios.

El señor Jhon Esteban Giraldo Gómez; identificado con cédula de ciudadanía 1.039.450.300, propietario del predio identificado con PK PREDIOS 3212001000000800223 ubicado en la vereda La Peña del Municipio de Guatapé, tiene autorización otorgada por la Secretaria de Planeación Desarrollo Físico y Social del Municipio de Guatapé para realizar movimiento de tierra para la ADECUACIÓN DE VÍA DE ACCESO Y ACONDICIONAMIENTO DE TERRENO PARA EJECUTAR PARCELAS, mediante resolución 235-2021 de 10/08/2021.

La Secretaria de Planeación Desarrollo Físico y Social del Municipio de Guatapé, otorgó al señor Jhon Esteban Giraldo Gómez, propietario del predio identificado con PK PREDIOS 3212001000000800223 ubicado en la vereda La Peña del Municipio de Guatapé, permiso para realizar movimiento de tierra para la ADECUACIÓN DE VÍA DE

ACCESO Y ACONDICIONAMIENTO DE TERRENO PARA EJECUTAR PARCELAS mediante resolución 235-2021 de 10/08/2021 sin verificar la solicitud de los permisos ambientales correspondientes (ocupación de cauce), ante la Autoridad Ambiental.

La intervención del suelo a través del movimiento de tierra evidenciado en el predio con PK PREDIOS 3212001000000800223, está generando impactos ambientales tales como:

- Alteración de afloramientos, cauces y redes de drenaje naturales
- Pérdida de suelo
- Sedimentación de fuente hídrica".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 62 del Decreto ley 2811 de 1974, establece la siguiente causal de caducidad de las concesiones, entre otras: "El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato".

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-05742-2021 del 22 de septiembre de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación con el fin de evitar la continuación de la ocurrencia de ocupar el cauce de una fuente hídrica sin contar con los respectivos permisos, en el predio identificado con PK PREDIOS 3212001000000800223, ubicado en la vereda La Peña del municipio de Guatapé, he intervenir el suelo a través de movimientos de tierra con el cual se está generando impactos ambientales, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja SCQ-132-1261-2021 del 31 de agosto de 2021.
- Informe Técnico IT-05742-2021 del 22 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION, a los señores **JHON ESTEBAN GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.039.450.300 y **GLORIA BEATRIZ GIRALDO**, identificada con cedula de ciudadanía número 43.909.062, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **JHON ESTEBAN GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.039.450.300 y **GLORIA BEATRIZ GIRALDO**, identificada con cedula de ciudadanía número 43.909.062, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Antes de iniciar las actividades de construcción en el predio con PK PREDIOS 3212001000000800223, den cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare.
- Dar cumplimiento a lo establecido en el acuerdo Corporativo 402-2020, con relación a la densidad de vivienda por hectárea.
- Tomar las acciones tendientes para evitar la sedimentación a la fuente hídrica, la pérdida del suelo y la alteración de afloramientos, cauces y redes de drenaje naturales.
- Legalizar o retirar la ocupación de cauce que se encuentra ubicada en el predio con PK PREDIOS 3212001000000800223, ubicado en la vereda La Peña del municipio de Guatapé con el entubamiento de ésta en un tramo para generar una vía de acceso.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a los señores **JHON ESTEBAN GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.039.450.300 y **GLORIA BEATRIZ GIRALDO**, identificada con cedula de ciudadanía número 43.909.062.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Unidad Técnica de la Regional Aguas realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 60 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO LÓPEZ ORTIZ
Director de la Regional Aguas

Expediente: 053210339083
Queja: SCQ-132-1261-2021
Fecha: 25 de septiembre de 2021.
Proyectó: Abogada J. Arbeláez
Técnico: L. Ramirez
Dependencia: Regional Aguas



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520.11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

